# Derechos humanos vinculados a la sexualidad: derechos sexuales y reproductivos

Víctor Hugo Flores Ramírez Sexología Jurídica, A.C.

#### Resumen

El constante desarrollo de la sexología en las últimas décadas, como disciplina científica, ha obligado a abrir nuevos campos de especialización y comprensión en el estudio de la sexualidad humana, toda vez que su construcción deviene compleja ante las diferentes miradas disciplinares. Esta situación invita a las personas estudiosas del derecho y la sexología, entre otros campos del conocimiento, a generar nuevas propuestas de aproximación para la comprensión de los llamados derechos sexuales y reproductivos, ante la incorporación de la categoría "sexuales" dentro de la taxonomía tradicional de los derechos humanos, con el objeto de establecer puentes de comunicación dialógica entre ambas disciplinas, para la comprensión de la sexualidad en clave jurídica, desde una mirada interdisciplinaria o transdisciplinaria. El presente artículo se inscribe dentro del método descriptivo analítico, a través de una revisión documental, para comprender en mayor medida los intersticios de los derechos sexuales y reproductivos, y hacer uso de las técnicas de interpretación jurídica que brindan al ordenamiento jurídico el alcance y contenido normativo.

Palabras claves: derechos sexuales y reproductivos, sexología jurídica, derecho, estudios críticos del derecho, declaración sobre derechos sexuales.

#### **Abstract**

The constant development of Sexology in recent decades, as a scientific discipline, has forced the opening of new fields of specialization and understanding in the study of human sexuality, since its construction becomes complex from different disciplinary perspectives. This situation invites scholars of law and sexology, among other fields of knowledge, to generate new approximation proposals for the understanding of the so-called sexual and reproductive rights before the incorporation of the "sexual" category within the traditional taxonomy of human rights, in order to establish bridges of dialogical communication between both disciplines for the understanding of sexuality in a

legal key from an interdisciplinary or transdisciplinary perspective. This work is part of the analytical descriptive method through a documentary review to better understand the interstices of sexual and reproductive rights, and make use of legal interpretation techniques that provide the legal system with the scope and normative content.

Keywords: sexual and reproductive rights, legal sexology, law, critical law studies, declaration of sexual rights.

#### Introducción

En el siglo xix, Europa atravesó una revolución de ideas que cuestionaron los postulados de la Ilustración a través del pensamiento positivista: una forma de aproximación para la comprensión de lo natural y lo social mediante el método científico. Durante esa época, médicos y abogados, entre otros, empezaron a generar estudios con la emergente *scientia sexualis* (Foucault, 1999) a través de sus investigaciones sobre una categoría de análisis todavía inexistente en términos científicos: la sexualidad, y sentaron los cimientos de una incipiente disciplina que se llamó *sexología*. Este concepto fue acuñado por Elizabeth Oosgood Goordrich Willard en el libro *La sexología como una filosofía de vida: implicando la organización social y de gobierno* en 1867. Más tarde, el médico psiquiatra Iwan Bloch hizo un llamado a sus coetáneos en el ámbito de la clínica para dibujar la idea sobre la formación de una nueva disciplina científica que tuviera por objeto de estudio la sexualidad: *die Sexualwissenschaft* [la sexología].

Las contribuciones en este campo fueron prolíferas, destacando como referentes decimonónicos, entre otros, Psicopatía sexual del ruso Heinrich Kann, médico personal del Zar Alejandro III, publicado en 1844, libro que marca el nacimiento de la psicopatología sexual dentro de la psiquiatría (Bejín, 1987; Kahan, 2016). Más adelante, el médico Richard von Krafft-Ebing (2012) con su tratado homónimo Psicopatía sexual, un estudio clínico-forense de 1896, consistente en una revisión casuística de la clínica (sexual) que estudiaba las otrora "perversiones sexuales"; Ellis Havelock (médico) con la publicación de su libro *Inversión sexual* de 1897 sobre estudios médicos de la homosexualidad, <sup>1</sup> siendo la primera publicación científica en Inglaterra sobre el tema; Magnus Hirschfeld (médico), actor social clave en el desarrollo de la sexología durante el primer tercio del siglo xx, a través de diversas contribuciones como la fundación en 1897 del Comité Científico Humanitario con el lema "Justicia a través de la ciencia", para la defensa de personas homosexuales, y la creación de la *Revistα de Sexologíα* en 1908, primera en su género sobre la ciencia sexológica y que llevó el nombre de la disciplina. También destaca la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La primera publicación se editó en idioma alemán en 1896.

publicación de la obra  $L\alpha$  vida sexual de nuestro tiempo en sus relaciones con la cultura moderna (1908) por el padre de la sexología, Iwan Bloch (1937), considerado un trabajo monográfico que dibujó el estudio de la sexualidad desde diversos campos del conocimiento de aquella época.

Sin embargo, fue hasta 1913 cuando nacen en Alemania dos asociaciones de gran importancia para el estudio y desarrollo de la sexología: la Asociación Médica de Sexología y Eugenesia de Iwan Bloch (médico) y la Sociedad Internacional de Investigación Sexual de Julius Wolf (economista) (Haeberle, 2001) y, más adelante, en 1919 el Instituto de Ciencias Sexuales de Magnus Hirschfeld, siendo este último el centro de investigación científica sobre sexualidad más importante antes de la II Guerra Mundial. Tanto Bloch como Hirschfeld compartían la visión del estudio de la sexología sobre bases biológicas y política sexual; mientras Wolf consideraba que la nueva "ciencia sexual" debía tener un enfoque cultural, desatándose una polémica respecto de la "naturaleza" de esta nueva disciplina: biología vs. cultura (Seeck, 1997).

Asimismo, en el seno de esta discusión se gestó uno de los antecedentes más remotos en la construcción de los derechos sexuales con motivo del Cuarto Congreso de Reforma Sexual de la Liga Mundial para la Reforma Sexual, celebrado en Viena en 1930, donde el sociólogo austriaco Rudolf Goldschied propuso, ante la Asamblea General de la liga, la elaboración de un documento sobre derechos sexuales en armonía con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emanada de la Revolución Francesa y aprobada el 26 de agosto de 1789. Goldschied redactó los derechos sexuales, tomando como base los 10 principios o líneas de acción que Magnus Hirschfeld elaboró en 1928 en Copenhague y, más tarde, los modificaría Harry Benjamin en 1933 (Llorca, 1995).

La discusión decimonónica sobre la naturaleza de esta nueva disciplina alcanza el discurso vigente de los derechos sexuales y reproductivos, adquiriendo diferentes tintes de interpretación a razón de la multiplicidad de aproximaciones epistémicas y metodológicas en el estudio de la sexualidad, en virtud del carácter inter, multi y trans disciplinario de la sexología y, en consecuencia, se genera una complejidad en el estudio de aquéllos, que hace difícil su apropiación para el goce y ejercicio, siendo necesario encontrar nuevas rutas de aproximación que ayuden a una comprensión integral de los derechos que regulan las conductas y prácticas sexuales.

#### Derechos sexuales y reproductivos

La evolución de los derechos humanos vinculados a la sexualidad (derechos sexuales y reproductivos) ha tenido un desarrollo bastante *sui generis* en comparación con otros derechos. Su construcción fue producto de la coyuntura política y social de la segunda mitad del siglo xx, donde los diferentes movi-

mientos sociales con sus respectivas agendas políticas como: los feminismos, la liberación sexual, el otrora movimiento lésbico-homosexual (hoy LGBTI+), los grupos de lucha contra el VIH/sida (Weeks, 1998), lucharon ante los procesos de desigualdad social e histórica que limitaron (y limitan) el goce y ejercicio de sus derechos humanos, generándose un proceso de "codificación" internacional, en primer lugar, de los derechos reproductivos a través de la V Conferencia Internacional de la Población y el Desarrollo, llevada a cabo en el Cairo en 1994, y la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en Beijin en 1995 (Pérez y Noroña, 2002) y, más adelante, los derechos sexuales con la Declaración de Valencia² en el XIII Congreso Internacional de Sexología de 1997, revisada en su última versión por la Asociación Mundial para la Salud Sexual en 2014, a través de su consejo consultivo y aprobada por la asamblea general en 2015.

Sin embargo, la participación del derecho dentro de la sexualidad ha sido, en más de una ocasión, restrictiva en el ejercicio de los derechos humanos, lo que hace necesario una reformulación teórica que potencialice las libertades sexuales y reproductivas en ejercicio pleno e irrestricto de la dignidad humana (piedra angular del ordenamiento jurídico), libre de violencia (directa, estructural y simbólica) y discriminación, pero en el marco de una capacidad, y responsabilidad individual y colectiva de los sujetos sexuados. Empero, encontramos algunas dificultades en la teoría sobre la evolución histórica de la positivización de los derechos humanos ante la introducción de la categoría "sexuales" dentro de la taxonomía tradicional más conocida (hoy superada) de los derechos humanos, es decir, el paradigma del sociólogo británico Thomas Marshall (1998) sobre la trilogía de ciudadanía, que aportó en los años cincuenta del siglo xx para la clasificación generacional de derechos humanos,<sup>3</sup> y que ha servido, entre otras cosas, a una marginación entre los mismos, al posicionar, en primer orden, a los derechos de libertades frente a los sociales, considerados estos últimos de segunda categoría.

Los nuevos derechos "sexuales" que han dejado de ser los "excluidos" del sistema (Nieto, 2003) para generar una reconfiguración internacional de los derechos humanos, adquieren en su génesis sólo el carácter de principios programáticos en el *soft law*, en tanto fueron producto de una pretensión bien intencionada no vinculante para los Estados, pero que empiezan a verse como derechos "irrenunciables" de la misma importancia que los derechos de libertad:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> También conocida como Declaración Universal de los Derechos Sexuales.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Primera generación: derechos civiles y políticos; 2ª generación: derechos sociales, económico y sociales; 3ª generación: derechos de los pueblos o de solidaridad; 4ª generación: derechos de tecnologías de información y comunicación.

La sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano. Su desarrollo pleno depende de la satisfacción de las necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad, expresión emocional, placer, ternura y amor. La sexualidad es construida a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. El desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, dignidad e igualdad para todos los seres humanos (Asociación Mundial de Sexología, 1997: 1)

En el caso de México, existe todo un desarrollo jurisprudencial de los derechos sexuales y reproductivos que estudian las diversas categorías sobre aspectos muy puntuales de la sexualidad, dentro del nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos. Sin embargo, el estudio de los derechos humanos vinculados a la sexualidad se aborda tradicionalmente desde el ámbito formal del derecho, esto es, el estudio de las normas jurídico-positivas, sin aproximación a la comprensión de la realidad social (Cossío y Lomnitz, 2022), salvo las recientes incorporaciones de las metodologías de perspectiva de género e interseccionalidad en el escenario jurídico (SCJN, 2020), que ayudan a reinterpretar el alcance material de las normas de contenido sexual; por tanto, es necesaria una conexión interdisciplinar entre la sexología y el derecho para el estudio de la sexualidad en clave jurídica que permita la reformulación del goce y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos en términos de una justicia y ciudadanía sexual acorde a una realidad social, es decir, un realismo jurídico. Esta conexión o vértice epistémico lo encontramos en los llamados Estudios Críticos del Derecho.

## Critical Legal Studies: vinculación entre el derecho y la sexología

En la década de los sesenta del siglo xx surge en Estados Unidos de América un movimiento académico en contra de las condiciones económicas, políticas y sociales del pueblo norteamericano conocido como *Critical Legal Studies* (cLs) (Estudios Críticos del Derecho). Este movimiento fue fundado por "la mafia radical de la facultad de derecho de Yale en el exilio"<sup>4</sup> (Robles y Tovar, 2016), siendo su máximo exponente Duncan Kennedy, discípulo de Trubek. Esta tendencia se inscribe como heredera de la escuela del realismo jurídico norteamericano,<sup>5</sup> que reivindica el estudio y comprensión del derecho como fe-

 <sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Los profesores expulsados de la Universidad de Yale que formaron el movimiento disidente fueron: Richard Abel, Lee Albert, John Grifiths, Robert Hudec, Larry Simon y David M. Trubek
 <sup>5</sup> Existen cuatro principales escuelas del realismo jurídico: la norteamericana precedida por Oliver Wendell Holmes; la escandinava con sus exponentes más representativos Axel Högerström y su discípulo Alf Ross; la genovesa de Giovanni Torello, y la francesa encabezada por Michel Troper.

nómeno social, en respuesta a la escuela del positivismo jurídico<sup>6</sup> de Hans Kelsen. Los cls, influidos por el posmodernismo, el deconstruccionismo, la escuela de Frankfurt, la historiografía (entre otras corrientes, escuelas y metodologías), pugnan en sus inicios por una investigación social científica del derecho apegada al pensamiento del sociólogo alemán Max Weber,<sup>7</sup> e influida por el materialismo histórico de Karl Marx, así como el carácter ideológico de la dogmática jurídica, es decir, el derecho como un instrumento de control político, social y económico en favor de los intereses de quienes detentan el poder para legitimar el *statu quo* del orden hegemónico (Robles y Tovar, 2016).

Más adelante, los cls evolucionaron para convertirse en una escuela crítica interna del derecho, en la cual converge una variedad de posturas epistémicas y metodológicas de diferentes disciplinas, sin abrazar una unidad o consolidación de un *corpus* teórico único, sino una mirada teleológica del derecho, en la cual están vinculadas para su comprensión: la política, historia, psicología, sociología, teoría política, etc. Como señala Kennedy, "la crítica de cls apunta 'al interior' del derecho, al dominio de las reglas detalladas, de los argumentos comunes, de las prácticas familiares de producción académica y judicial" (Robles y Tovar, 2016: 25).

Asimismo, esta escuela se manifestó en contra del modelo tradicional de enseñanza del derecho en las escuelas norteamericanas, para generar una nueva propuesta pedagógica que invita a cuestionar desde una mirada crítica el conocimiento jurídico y adquirir la conciencia sobre la complejidad de la racionalidad jurídica. Kennedy *apud* Robles nos ilustra sobre el desarrollo de la escuela de la siguiente manera:

Primera etapa (1977 a 1983). Se caracteriza por: 1) la oposición de la mayoría al carácter reaccionario de la pedagogía de sus colegas; 2) el rechazo a procedimientos y criterios que limitan el acceso de las mujeres y minorías raciales al medio universitario; 3) la oposición al reforzamiento por medio de la enseñanza de las jerarquías sociales y, en particular, los profesionales, y 4) el descontento por la exclusión de las cuestiones de *justicia* económica, social, racial y *sexual* de los programas de estudios, exclusión que parece favorecer al *status quo*.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Hans Kelsen, jurista judío alemán de origen austriaco, es considerado el padre del positivismo jurídico, el cual sostuvo en su obra la *Teoríα pura del derecho*, la aproximación a la "ciencia jurídica" en su visión más pura, es decir, libre de consideraciones ideológicas, morales y políticas. Emigró a Estados Unidos, gracias a la Fundación Rockefeller, con motivo de la II Guerra Mundial por su condición judía. Fue titular de la cátedra "Oliver Wendell Holmes" en la Universidad de Harvard y jefe del Departamento de Ciencia Política en la Universidad de Berkeley, California. Es considerado el autor intelectual de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cofundador de la Deutsche Gessellschaft für Soziologie (Asociación Alemana de Sociología) en Berlín el 3 de enero de 1909.

Segunda parte (inicia en 1983). Inicia sobre el debate de los derechos de las personas (rights, debate), lo cual da origen a tres principales grupos dentro de los cls: 1) los abogados activistas de izquierda que se interesan por las cuestiones teóricas del derecho, 2) las profesoras feministas que quieren superar el feminismo liberal, y 3) los miembros de minorías raciales que formulan una base teórica para una nueva línea de acción militante contra el racismo.

Tercera etapa (comienza en 1992). Se caracteriza por los debates europeos sobre la posmodernidad, el posestructuralismo, *el feminismo radical*, la teoría crítica de la raza, *las teorías críticas de la orientación sexual* y del poscolonialismo (Robles y Tovar, 2016: 13-14).<sup>8</sup>

Los cls, como un paradigma de aproximación jurídica alterna al estudio y aplicación de la ciencia jurídica, insertan el estudio de la sexualidad en el derecho desde una mirada crítica multi e interdisciplinaria, destacando algunos tópicos relacionados a la justicia sexual en los programas de estudio de derecho, debates sobre los feminismos y la teoría crítica de la orientación sexual (hoy conocida como teoría queer), etc. Derivado de la gran divergencia de pensamiento de los cls, nacerán líneas de estudio muy específicas como: la teoría crítica de la raza, los Critlatin (estudios críticos latinos) y la teoría crítica del género. Esta última evolucionará a una escuela independiente llamada feminist legal studies (estudios legales feministas o teoría crítica feminista del derecho) (Lamas, 2018) considerada una hija de los cls, para desplegar críticas en el campo jurídico en tres niveles:

- 1) la teoría del derecho (desde el feminismo radical y feminismo cultural);
- 2) Las instituciones jurídicas (desde el feminismo liberal clásico se desprende la lucha por el derecho al voto, la inconformidad contra la potestad marital, la restricción a la educación superior, la crítica sobre la penalización del aborto; desde el feminismo liberal social y feminismos socialistas, la lucha por la no discriminación por razón de embarazo, las licencias de maternidad y lactancia, el reconocimiento al trabajo doméstico, las guarderías dentro de los sistemas de seguridad social; desde el feminismo cultural, la crítica a las instituciones del derecho familiar; y desde el feminismo radical, el prolijo desarrollo de los derechos sexuales: penalización de la violación entre cónyuges, regulación del acoso sexual, normas de protección de las mujeres en caso de violación, etc.) (Jaramillo, 2009), y
- 3) El método de análisis jurídico, destacando el trabajo de Alda Facio a través de la publicación de su obra *Cuando el género suena*, cambios trae

<sup>8</sup> El cursivo es nuestro.

(2009), en el cual se realiza una deconstrucción de los métodos jurídicos para generar una propuesta metodológica en el estudio de la ley y resoluciones judiciales (Vergel, 2011).

No es óbice, a pesar de que Duncan Kennedy se abstiene de mencionar de manera taxativa que la sexología sea una disciplina que se inscribe dentro del carácter multidisciplinario de los cls, a razón del desarrollo histórico de su construcción disciplinar, considerar que varios de los temas, propiamente, corresponden a estudios sobre sexualidad de manera crítica y científica y, en consecuencia, es factible considerar a aquélla como parte de éstos, estableciéndose una potencial vinculación de estudios interdisciplinarios, en conjunto con los estudios de la teoría crítica legal feminista; muestra de ello es que la evolución que han tenido en la teoría y en la práctica la comprensión de los derechos sexuales y reproductivos, en parte, se ha desarrollado desde las teorías críticas y feministas, entre otras, para desplegar estudios muy particulares sobre los derechos humanos vinculados a la sexualidad.

### Revisión comparada de las declaraciones de los derechos sexuales

Los diversos esfuerzos de la sociedad civil organizada, la academia y las instituciones, han logrado plasmar en cinco instrumentos técnicos (no vinculantes a los Estados) los derechos sexuales y reproductivos: 1) la Carta de los Derechos Sexuales y Reproductivos de la Asociación Internacional de Planificación Familiar (IPPF, por sus siglas en inglés) (1994) y su guía (1997); 2) la Declaración Universal de los Derechos Sexuales de la Asociación Mundial de Sexología (WAS, por sus siglas en inglés) (1997); 3) la Declaración de los Derechos Sexuales de la IPPF (2008); 4) La propuesta de la Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y Reproductivos (2010) por la sociedad civil articulada, y 5) la Declaración de los Derechos Sexuales de la Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS) (2014) y su guía (2017).

El antecedente más próximo sobre la creación de un documento programático es la Carta de los Derechos Sexuales y Reproductivos publicado en 1994 de la IPPF, la cual constituye un esfuerzo firme a la libertad de todos los seres humanos en el campo de la sexualidad, independientemente del contexto político, económico o cultural en que se desenvuelvan, habiéndose elaborado una guía en 1997 para su comprensión (IPPF, 1997).

Después encontramos la Declaración de Valencia de 1997<sup>10</sup> (también conocida como la Declaración Universal de los Derechos Sexuales) de la otrora

<sup>9</sup> La Asociación Mundial de Sexología cambió su nombre a Asociación Mundial de Salud Sexual. 10 Los principios de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología sirvieron de base para la elaboración de la Declaración de Valencia.

Asociación Mundial de Sexología. Ésta presenta una taxonomía de 11 derechos: 1) derecho a la libertad sexual; 2) derecho a la autonomía sexual, integridad sexual y seguridad del cuerpo sexual; 3) derecho a la privacidad sexual; 4) derecho a la equidad sexual; 5) derecho al placer sexual; 6) derecho a la expresión sexual emocional; 7) derecho a la libre asociación sexual; 8) derecho a tomar decisiones reproductivas, libres y responsables; 9) derecho a la información basada en conocimiento científico; 10) derecho a la educación sexual comprensiva, y 11) derecho a la atención clínica de la salud sexual. Este documento fue revisado y aprobado en Hong Kong por la Asamblea General de la was en 1999 y refrendada en la publicación técnica de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) conocida como Salud sexual para el milenio en 2009. Más adelante, en 2014, en Nueva York, se llevó a cabo una revisión de los derechos sexuales y reproductivos, acorde al marco internacional de derechos humanos, aprobado por el Consejo Consultivo de la was y su Asamblea General la aprobó en 2015

DECLARA que los derechos sexuales se fundamentan en los derechos humanos universales que ya están reconocidos en los instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos, en constituciones y leyes nacionales, en principios y estándares de derechos humanos, así como en el conocimiento científico relacionado con la sexualidad humana y la salud sexual (was, 2014).

Asimismo, en 2017 salió publicado un suplemento en la *International Journal for Sexual Health* consistente en una guía consultiva de la Declaración de los Derechos Sexuales de la WAS de 2014, en la que se estudian los diversos tratados y convenciones internacionales de los derechos humanos, y los artículos que guardan una relación con la sexualidad, estableciéndose un conjunto de principios generales que sirven para su comprensión y desarrollo (Kismödi et al., 2017).

Por su parte, la IPPF elaboró una declaración de los derechos sexuales que "está fundamentada en tratados y otros instrumentos esenciales de los derechos humanos internacionales, en interpretaciones autoritativas de estos estándares internacionales y en beneficios adicionales relacionados con la sexualidad humana, mismos que están implícitos en esos derechos" publicada en 2008 (IPPF, 2008). Esta declaración recoge varios documentos internacionales del *soft law* para construir las bases que sirven para sustentar los derechos sexuales, *inter alias*:

La Declaración aprovecha los documentos que emanan de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (ONU, 1993); la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (ONU, 1994); la Cuarta Conferencia Mundial sobre

la Mujer (ONU, 1995); la Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ONU, 2000). También, este documento se ha basado en los hallazgos y recomendaciones de varios de los organismos instituidos por los tratados de la ONU y de los Relatores Especiales de la ONU, especialmente el informe a la Comisión sobre Derechos Humanos del Relator Especial sobre el Derecho al Más Alto Estándar Alcanzable de Salud (ONU, 2004) (IPPF, 2008: 10).

Para ambos organismos internacionales, IPPF y la WAS, los derechos sexuales son derechos humanos universales que reposan en la dignidad, la igualdad y la libertad inherentes a todos los seres humanos. Además, la declaración de la IPPF establece siete principios rectores que guían los derechos sexuales y sirven para su realización:

*Principio 1*. La sexualidad es una parte integral de la personalidad de cada ser humano. Por esta razón, debe crearse un medio ambiente favorable en el cual cada persona pueda disfrutar de sus derechos sexuales como parte del proceso de desarrollo.

*Principio 2.* Los derechos y protecciones garantizados para las personas menores de dieciocho años difieren de los de los adultos y deben tomar en cuenta las capacidades evolutivas del menor como individuo para ejercer sus derechos en su propio nombre.

*Principio 3*. La no discriminación es subyacente a la protección y protección (*sic*) de todos los derechos humanos.

*Principio 4*. La sexualidad y el placer derivado de ella es un aspecto central del ser humano, independientemente de si la persona elige reproducirse o no hacerlo.

*Principio 5*. La garantía de los derechos sexuales para todas las personas incluye un compromiso con la libertad y la protección del daño.

Principio 6. Los derechos sexuales pueden estar sujetos solamente a las limitaciones que determine la ley, con el propósito de asegurar el debido reconocimiento y respeto por los derechos y libertades de los demás y del bienestar general en una sociedad democrática.

*Principio 7.* Las obligaciones de respetar, proteger y garantizar su ejercicio son aplicables a todos los derechos y libertades sexuales (IPPF, 2008: v-vi).

También los derechos sexuales de la IPPF contienen el siguiente decálogo: artículo 1. Derecho a la igualdad, a una protección legal igualitaria y a vivir libres de toda forma de discriminación basada en el sexo, la sexualidad o el género; artículo 2. El derecho de todas las personas a la participación, sin importar su sexo, sexualidad o género; artículo 3. Los derechos a la vida, libertad, seguridad de la persona e integridad corporal; artículo 4. Derecho

a la privacidad; artículo 5. Derecho a la autonomía personal y al reconocimiento ante la ley; artículo 6. Derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión; derecho a la asociación; artículo 7. Derecho a la salud y a los beneficios del avance científico; artículo 8. Derecho a la educación e información; artículo 9. Derecho a elegir si casarse o no y a formar y planificar una familia, así como a decidir si tener o no hijos y cómo y cuándo tenerlos; y artículo 10. Derecho a la rendición de cuentas y reparación de daño.

Ambas declaraciones sobre derechos sexuales, tanto la IPPF 2008 y la WAS 2014 tienen muchas similitudes; sin embargo, resalta una diferencia en el documento de la WAS en sus artículos 4 y 5, el cual recoge de manera nominativa los derechos humanos sobre una vida libre de tortura y tratos inhumanos y degradantes, así como una vida libre de violencia, en tanto la IPPF sólo menciona *in fine* en su artículo 3: el ejercicio de una sexualidad libre de violencia.

Por otro lado, el derecho al placer como categoría jurídica autónoma consagrado en la Declaración de Valencia de 1997, en su artículo 5 desaparece de la Declaración de 2014, ambos de la was, insertándose "las experiencias sexuales placenteras" dentro del derecho a la salud sexual en el artículo 7 de manera respectiva, es decir, el goce, disfrute y ejercicio del placer sexual en correspondencia con la salud sexual, situación que es refrendada por el mismo organismo en la Declaración sobre el Placer Sexual en 2019, en la cual señala que el placer sexual debe ejercerse en el contexto de los derechos sexuales, en particular en los derechos a la igualdad y la no discriminación, la autonomía y la integridad corporal, el derecho al más alto nivel posible de salud y libertad de expresión:

El placer sexual es la satisfacción y disfrute físico y/o psicológico derivado de experiencias eróticas compartidas o solitarias, incluidos pensamientos, fantasías, sueños, emociones y sentimientos. La autodeterminación, el consentimiento, la seguridad, la privacidad, la confianza y la capacidad de comunicarse y negociar relaciones sexuales son factores clave para que el placer contribuya a la salud y el bienestar sexual. El placer sexual debe ejercerse dentro del contexto de los derechos sexuales, particularmente los derechos a la igualdad y la no discriminación, la autonomía y la integridad corporal, el derecho al más alto nivel posible de salud y libertad de expresión. Las experiencias de placer sexual humano son diversas y los derechos sexuales garantizan que el placer sea una experiencia positiva para todos los interesados y que no se obtenga al violar los derechos humanos y el bienestar de otras personas (was, 2019).

Por su parte, la IPPF introduce el elemento del placer como un principio rector que guía los derechos sexuales. Dentro del desarrollo explicativo de sus principios señala con relación aquél, la necesidad de todo ser humano a la bús-

queda de una sexualidad placentera, debiendo establecerse por parte de los Estados la formas para garantizar su ejercicio libre de violencia a través de la construcción de políticas públicas sobre educación sexual y servicios de salud (sexual):

Todas las personas tienen derecho a condiciones que les permitan la búsqueda de una sexualidad placentera. El placer se basa en una autonomía individual y relacional, para la cual debe garantizarse la existencia de políticas públicas sobre educación en sexualidad y servicios de salud, que garanticen una vida libre de coerción y de violencia, así como del desarrollo de un campo de ética sobre temas de justicia, igualdad y libertad. Dado que el placer es un aspecto intrínseco de la sexualidad, el derecho a buscarlo, expresarlo y a determinar cuándo experimentarlo no debe ser negado a persona alguna (IPPF, 2008: 14).

Sobre este particular, destaca también cómo la was retoma en su Declaración sobre el Placer Sexual de 2019, en vía exhorto, la obligación de los Estados de promover en las leyes y las políticas públicas el placer sexual como parte fundamental de la salud sexual y la educación sexual integral, el abordaje del placer sexual de modo incluyente acorde a las capacidades de cada persona.<sup>11</sup>

Finalmente existe un documento poco conocido consistente en la propuesta de la Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y Reproductivos, la cual es producto de la sociedad civil organizada de América Latina y el Caribe, en especial, grupos que trabajan en la lucha por los derechos de las mujeres y personas de la diversidad sexual; habiendo emprendido en 2010 una campaña de promoción para su difusión, 12 con el objeto de conocer el alcance y contenido de dicho escrito. Este instrumento contiene, al igual que la declaración de IPPF, un conjunto de principios rectores que sirven de sustento: 1) el respeto a la dignidad y a la autonomía individuales; 2) la igualdad y la no discriminación; 3) la igualdad entre los géneros; 4) el respeto a la diversidad en la condición humana; 5) la integridad físico, psíquica y espiritual; 6) el libre desarrollo de la personalidad, y 7) el respeto a la evolución de las capacidades de las niñas y los niños para ejercer sus derechos en todo aquello que los involucra.

Para profundizar en el debate sobre el placer sexual como categoría jurídica autónoma o consustancial a otros derechos, la persona lectora puede consultar la publicación El placer sexual. ¿Derecho αutónomo o elemento esencial de otro derecho? de Víctor Hugo Flores Ramírez. La cita completa puede verse en el apartado bibliográfico.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El documento puede consultarse en la biblioteca virtual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <a href="https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/66843">https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/66843</a>, consultado el 29 de agosto de 2022.

Asimismo, se habla de "derechos protegidos", es decir, derechos marco que protegen la convención: 1) derechos sexuales y reproductivos, 2) derecho a la igualdad y a la no discriminación en el ejercicio de la sexualidad y la reproducción, 13 3) derecho a la confidencialidad en el campo de la sexualidad y la reproducción, 4) derecho a la organización y la participación por los derechos sexuales y reproductivos, 5) derecho a gozar de los beneficios del avance científico para la sexualidad y la reproducción y 6) objeción de conciencia respecto de los derechos sexuales y reproductivos. 14

Esta propuesta, tomando en consideración que muchas de las expresiones de la sexualidad no guardan relación con la reproductividad, identifica los derechos sexuales separados (y no subordinados) de los derechos reproductivos, estableciendo un repertorio clasificatorio independiente y, en consecuencia, se aparta de la declaración de la was y de la IPPF sobre este particular. *De facto* introduce derechos muy específicos como: derecho a la identidad de género y sexual (derecho sexual); derecho a la regulación de la fecundidad, a la reproducción asistida y a la integridad en el ejercicio de las prácticas reproductivas (derechos reproductivos), a razón de la incorporación de nuevas categorías de sujetos sociales y los avances científicos y tecnológicos en materia de reproducción. También introduce el derecho a una sexualidad placentera, siendo el primer derecho enunciado dentro de los derechos sexuales, lo que se traduce en la importancia que guarda este derecho en el goce y ejercicio de la sexualidad.

Como observamos, los diversos instrumentos siguen diferentes técnicas jurídico-legislativas: para su elaboración toman opiniones consultivas de personas expertas en el campo de los derechos sexuales y reproductivos e incorporan principios rectores, derechos marco y propuestas taxonómicas que permiten estudiar y analizar los derechos humanos vinculados a la sexualidad, insertos en las diversas convenciones y tratados internacionales, con la finalidad de comprender la naturaleza jurídica de las normas sexuales que regulan la conducta humana sexual, así como su alcance y contenido para un goce y ejercicio de los derechos humanos.

Por otro lado, en el plano doctrinal en México, pocas personas profesionistas del derecho han abrazado el estudio de la sexualidad humana para incorporar, en el campo jurídico, una comprensión inter y disciplinaria de los derechos sexuales y reproductivos. Han surgido algunas propuestas avanzadas a su época, como la teoría jurídica de la corporalidad sexual humana propues-

<sup>13</sup> También es un principio dentro del instrumento.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sobre el derecho de objeción de conciencia respecto de los derechos reproductivos, véase el engrose de fecha 21 de septiembre 2021 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, recuperado de: <a href="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238286">https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238286</a>, consultado 29 agosto 2022,

ta por Ester Martínez Roaro, en los años ochenta del siglo xx, la cual vincula el derecho de propiedad con el ejercicio de la sexualidad para delimitar el cuerpo humano en tanto vehículo y objeto de propiedad, y establecer principios de propiedad corporal en razón de una función social en el marco de una laicidad y progreso científico (Martínez, 1998):

La propiedad como valor y como derecho constitucional consagrado constitucionalmente queremos referirla a la disposición del propio cuerpo y a "partes desprendibles" de él, susceptibles de apropiación, vinculadas con ejercicios de la sexualidad, y lo más importante, referirlo a todo aquello que tiene una función social (Martínez, 1998: 266-267).

Igualmente, su hermana, Marcela Martínez Roaro (abogada y sexóloga), ha llevado a cabo el estudio de los derechos sexuales y reproductivos incorporando elementos de la sexología (Marcela Martínez, 2007), así como el desarrollo de la dogmática jurídico penal de los delitos sexuales y reproductivos desde una mirada jurídica-sexológica (Marcela Martínez, 1985).

En la misma línea del derecho penal, observamos el trabajo de Lucía Núñez —abogada feminista—, que hace una crítica feminista a las normas jurídico penales desde los estudios de género, para comprender el desarrollo, contenido y alcance de los bienes jurídicos titulados de los tipos penales que regulan la sexualidad humana, y observar "una ilusión punitiva" dentro del sistema axiológico patriarcal penal en contra de las mujeres, toda vez que en el texto de la ley aparecen

[...] coordenadas de subjetivación del género, es decir, ejes discursivos de comportamientos graduados que se superponen según lo que se considera normal o anormal, y que se corresponden de acuerdo con lo que se espera de los sexos, por su puesto, en la visión heteronormativa de la ley (Núñez, 2018: 12).

Cabe señalar que Vela Barba, también abogada feminista, nos invita a una reflexión para la comprensión de los derechos sexuales y reproductivos en el marco del derecho constitucional mexicano, en el cual, con independencia de que no existan nominativamente las categorías de "derechos sexuales" y "derechos reproductivos" en la Constitución ni en los tratados internacionales, están presentes en el orden constitucional, toda vez que el reconocimiento de éstos en términos de derechos humanos, ha posibilitado el desarrollo de una doctrina jurisprudencial, para conocer su alcance y contenido, así como sus limitaciones y, en consecuencia, establecer los medios específicos que sirvan para hacerlos efectivos.

Esta autora considera que la sexualidad y la reproducción están protegidas por múltiples derechos y "la discrepancia entre lo que la Constitución protege y cómo explica esa protección es terminológica nada más" (Vela, 2017: 493), atendiendo a la evolución histórica de los conceptos y los movimientos sociales que imprimieron un significado en la lucha por sus derechos, en especial, los movimientos de liberación lésbico-homosexual y los feministas. Asimismo, establece que existen tres derechos "paraguas", de los cuales se desprenden todos los derechos sexuales y reproductivos: derecho a la libertad, la salud, la igualdad y no discriminación; cada uno con sus respectivos calificativos "sexuales" y "reproductivos", en la inteligencia de que intersectan, pero no son iguales.

En alcance a la propuesta de Vela, Flores Ramírez (2021) señala la existencia de otro derecho "paraguas" o marco a razón del desarrollo histórico que ha tenido la educación sexual en México, es decir, la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DDF) el 15 mayo de 2019, <sup>15</sup> que elevó a rango de derecho humano y constitucional la educación sexual integral y, la consecuente Ley General de Educación, publicada en dicho órgano el 30 de septiembre del mismo año, <sup>16</sup> que ha permitido, a través de un trabajo interinstitucional entre la Secretaria de Educación Pública (SEP) y la Secretaria de Salud (SS), así como la sociedad civil articulada, la publicación en el DDF el 15 agosto de 2023 el Plan de Estudios para Educación, Preescolar, Primaria y Secundaria y los programas sintéticos para el Ciclo Escolar 2023-2024, en los cuales se observa los "nuevos" contenidos de educación sexual integral. <sup>17</sup>

De manera reciente, Flores Ramírez (abogado y sexólogo) se suma a las aportaciones en el campo de la comprensión de los derechos sexuales y reproductivos, a través de la propuesta conceptual y metodológica llamada "sexología jurídica", la cual es

<sup>15</sup> Artículo 3, párrafo decimoprimero: Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, *lα educación sexual y reproductivα* y el cuidado al medio ambiente, entre otras. (Nota: el cursivo es nuestro.)

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado [...] serán, entre otros, los siguientes: X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> El plan de estudios y programas sintéticos pueden consultarse en: <a href="https://www.dof.gob.mx/index\_113.php?year=2023&month=08&day=15&fbclid=IwAR0UuzosPbul8jbLNYS-RkRP3-PmdgLmoqBvNRxFlCKpk\_0N1zHGMnPITFFU#gsc.tab=0">https://www.dof.gob.mx/index\_113.php?year=2023&month=08&day=15&fbclid=IwAR0UuzosPbul8jbLNYS-RkRP3-PmdgLmoqBvNRxFlCKpk\_0N1zHGMnPITFFU#gsc.tab=0>, consultado el 15 agosto de 2023.

[...] una rama de la sexología y del derecho que tiene por objeto el estudio de los derechos sexuales y derechos reproductivos con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad, por medio de la comprensión de los diferentes elementos que conforman la sexualidad para el ejercicio de una justicia sexual y una ciudadanía sexual (Flores, 2021),

incorporando el concepto en desarrollo de "justicia sexual", que actualmente está trabajando la was (Giami, 2021a; 2021b) por conducto de Alain Giami, profesor-investigador emérito del Institut National de la Santé et de la Recherche Médicale de Francia. Cabe señalar que, para su elaboración, Flores Ramírez apuesta a la teoría de la causalidad aristotélica, la cual genera una explicación de las cosas a través del conocimiento de las cuatro causas, <sup>18</sup> dando la posibilidad a la formulación de un concepto integral que busque satisfacer elementos epistémicos y metodológicos diversos, pero también pragmáticos que ayuden a su desarrollo.

En consecuencia, los desafíos de la sexualidad frente al derecho hacen patente cada vez más un campo de especialización más prolijo en el campo de los derechos sexuales y reproductivos, siendo necesaria una sumatoria de voces que ayuden a su comprensión integral y no sólo formal, a través de miradas interdisciplinarias o transdisciplinarias que abran el horizonte a diálogos dialógicos y no dialécticos entre disciplinas.

#### Consideraciones finales

Visto el estado del arte sobre el desarrollo de las taxonomías de los derechos sexuales y reproductivos (Ávalos, 2013; Giami, 2015; González, 2017; López, 2017; Martínez, 2007; Molina, 2021; WAS-OPS, 2009; Pérez, 2002; Recinos, 2015; WHO, 2015), se observa la dificultad de definir, comprender y diferenciar qué y cuáles son; cómo abordarlos epistémica y metodológicamente dentro del estudio de la sexualidad; qué área de la sexología debe estudiarlos; cómo reclasificar los derechos humanos ante la inclusión de las categorías "sexuales" y "reproductivas" que desbordan las taxonomías de los modelos tradicionales de comprensión de los derechos humanos; cómo restructurar su estudio ante la vorágine de jurisprudencia de los tribunales constitucionales, regionales e internacionales, que imprimen alcance y contenido a las normas de naturaleza sexual en vía de interpretación jurídica, *ex novo* retomar la propuesta sobre la Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y Reproductivos, y analizar la viabilidad de elevar a rango constitucional la categoría jurídica de "derechos sexuales" a través de la

<sup>18</sup> Causa material, formal, eficiente y final.

propuesta conceptual y metodológica denominada "sexología jurídica" (Flores, 2021).

Proposición que establece sinergias interdisciplinares para la comprensión de los derechos sexuales y reproductivos a través del conocimiento de las cosas por conducto de las causas aristotélicas. Asimismo, las declaraciones sobre los derechos sexuales, los tratados y convenciones internacionales en derechos humanos que consagran normas jurídicas que regulan las conductas y prácticas sexuales humanas, los pocos modelos jurídicos o propuestas para la comprensión de los derechos humanos vinculados a la sexualidad, las teorías evolutivas de los derechos humanos, la teoría de los derechos fundamentales, la teoría del derecho y las dificultades operativas en cuanto alcance y contenido de los conceptos de "sexualidad", "derechos sexuales" y "derechos reproductivos", hacen evidente, a través del vértice epistémico de los cls, la sinergia interdisciplinaria entre la sexología y el derecho para deconstruir el tradicional estudio formal-positivo de las normas jurídicas en las facultades de derecho y aprehender la realidad social de las prácticas y conductas sexuales sancionadas por la ciencia jurídica.

#### Referencias bibliográficas

Asociación Mundial para la Salud Sexual (was), 1997, Declaración Universal de los Derechos Sexuales, Valencia, España, was.

- \_\_\_\_\_, 2014, Declaración de los Derechos Sexuales, Nueva York, was.
- \_\_\_\_\_\_, 2019, "Declaración sobre el Placer Sexual", 24° Congreso Mundial para la Salud Sexual, México, was.
- \_\_\_\_\_\_ y ops, 2009, Salud sexual para el milenio. Declaración y documento técnico, Washington, D.C., was-ops
- Ávalos Capín, Jimena, 2013, "Derechos reproductivos y sexuales", en José Luis Caballero Ochoa, Christian Steiner y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, t. II, México, SCJN/IIJ-UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, pp. 2667-2289.
- Béjin, André, 1987, "El poder de los sexólogos y la democracia sexual", en Phillipe Ariès, André Béjin, Michel Foucault y otros, *Sexualidades occidentales*, México, Paidós, pp. 283-306.
- Bloch, Iwan, 1937, *Lα vidα sexual contemporáneα*, ts. I y II, Santiago de Chile, Cultura.
- Campaña por la Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y de los Reproductivos, 2010, *Propuesta de Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos*, Uruguay, Campaña de una Convención Interamericana para los Derechos Sexuales y Reproductivos.

Cossío Díaz, José Ramón y Claudio Lomnitz, 2022, *El jurista y el antropólogo*. *Conversaciones desde la curiosidad*, México, Debate.

- Facio Montejo, Alda, 1992, Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis del género del fenómeno legal), San José, Costa Rica, Ilanud.
- Federación Internacional de Planificación Familiar (IPFF),1997, Charter Guidelines on Sexual and Reproductive Rights, Londres, IPFF.
- \_\_\_\_\_, 2008, Derechos sexuales. Una Declaración de IPFF, Londres, IPFF.
- Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología (Femess), 1997, Declaración de principios de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología, México, Femess.
- Flores Ramírez, Víctor Hugo, 2021, "La sexología jurídica", Boletín Electrónico de la Federación Latinoamericana de Sociedades de Sexología y Educación Sexual, núm. IV, pp. 28-39.
- Foucault, Michel, 1999, *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber,* vol. I, México, Editorial Siglo XXI.
- Giami, Alain, 2015, "Sexuality, health and human rights: the invention of sexual rights", Sexualities, vol. 24, núm. 2, pp. 45-53.

- González Moreno, Juana María, 2017, "Los derechos sexuales y reproductivos como categoría jurídico internacional revisable", *Revista de Derecho Público*, núm. 38, Perú, Universidad de los Andes, pp. 1-29.
- Haeberle, Erwin J., 2001, "El futuro de la sexología. Una mirada radical", *Anuario de Sexología*, núm. 7, AEPS, pp. 91-106.
- Havelock, Ellis y John Addington Symonds, 1896, Das konträre Geschlechtsgefühl, Leipzig, George H. Wigand's Verlag.
- Hirschfeld, Magnus, 1908, *Zeitschrift für Sexualwissenschaft*, Leipzig, Magnus Hirschfeld, George H. Wigand's Verlag.

- Jaramillo, Isabel Cristina, 2009, "La crítica feminista al derecho", en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 103-133.
- Kahan, Benjamin (ed.), 2016, Heinrich Kaan's "Psychopathia Sexualis (1844). A Classic Tin the History of Dexuality", Nueva York, Cornell University Press.
- Kismödi, Eszter, Ester Corona Vargas, Eleonor Maticka-Tyndale, Eusebio Rubio Aurioles y Eli Coleman, 2017, "Sexual rights as human rights: a guide for the was Declaration of Sexual Rights", *International Journal Sexual Health*, núm. 29, Suppl. 1, pp, 1-92.
- Krafft-Ebing Richard Freiherr von 2012 [1896], *Psychopathia Sexualis*, Londres, Forgotten Books (Classic Reprint Series).
- Lamas, Marta, 2018, Acoso. ¿Denuncia legitima o victimización?, México, FCE.
  Llorca Díaz, Ángeles, 1995, "La Liga Mundial para la Reforma Sexual sobre Bases Científicas 1928-1935. Un estudio correlacional", Revista Española de Sexología, núm. 69, España, Instituto de Sexología (Incisex).
- López Castañeda, Manuel Carlos, 2017, Derechos sexuales y reproductivos. Un asunto de derechos humanos, México, cNDH.
- Marshall, Thomas y Tom Bottomore, 1998, *Ciudadanía y clase social*, Madrid, Alianza.
- Martínez Roaro, Esther, 1998, Sexualidad, derecho y cristianismo. Visión bioética desde una perspectiva de género, 2ª ed., México, Instituto Cultural de Aguascalientes.
- Martínez Roaro, Marcela, 1985, *Delitos sexuales. Sexualidad y Derecho*, México, Porrúa.
- \_\_\_\_\_\_\_, 2007, Derechos y delitos sexuales y reproductivos, 2ª ed., México, Porrúa.
- Molina Fuente, Mariana Guadalupe, 2021, La laicidad como base de los derechos sexuales y derechos reproductivos en América Latina y el Caribe, México, IIJ-UNAM.
- Nieto, José Antonio, 2003, "Sobre diversidad sexual: de homos, heteros, trans y queer", en Raquel Osborne y Oscar Guash (comps.), *Sociologíα de lα sexualidad*, Madrid, Siglo XXI/cɪs, pp. 99-125.
- Núñez, Lucía, 2018, El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva, México, uNAM-CIEG.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, 2002, "Una lectura de los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de género. Panorama general entre 1994 y 2001", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXV, núm. 5, pp. 1001-1027.

Recinos, Julie Diane, 2015, Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, 1ª reimp., México, CNDH.

- Robles Vázquez, Jorge e Yvone Georgina Tovar Silva, 2016, Teoría jurídica ca crítica norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies, México, UNAM-IIJ.
- Seeck Andreas, 1997, "¿Ilustración o recaída? El proyecto de establecimiento de una 'sexología' y su concepción como arte de la biología", *Anuario de Sexología*, núm. 3, AEPS, pp. 41-106.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN.
- Vela Barba, Estefanía, 2017, "Derechos sexuales y reproductivos", en Esequiel Gerardo, Francisco Palafox Ibarra y Pedro Salazar Ugarte (coords.), Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, t. II: Estudios jurídicos, México, IIJ-UNAM/Instituto Belisario Domínguez, pp. 491-516.
- Vergel Tovar, Carolina, 2011, "El concepto de justicia de género: teorías y modos de uso", *Revista de Derecho Privado*, núm. 21, pp. 119-146.
- Weeks, Jeffrey, 1998, Sexualidad, México, UNAM-PUEG/Paidós.
- World Health Organization, 2015, Sexual Health, Human Rights, and the Law, Ginebra, Suiza.